



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No. **0607**

(18 NOV 2015)

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **DANIELA ESTEFANÍA RUANO IBARRA**, en el marco de la Convocatoria No. 315 de 2013 – INPEC Dragoneantes”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y en cumplimiento de la decisión proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, procederá a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 502 de fecha 19 de noviembre de 2013, convocó a concurso – curso abierto de méritos para proveer definitivamente trescientas cincuenta (350) vacantes del empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; proceso que se denominó: Convocatoria No. 315 de 2013.

En desarrollo de la mencionada convocatoria y verificado el aplicativo de inscripciones correspondiente, la CNSC pudo determinar que con el PIN No. 3159196181, se encuentra inscrita la señora **DANIELA ESTEFANÍA RUANO IBARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'085.294.012, en el empleo de Dragoneante Código 4114, Grado 11, de la Convocatoria No. 315 de 2013 - INPEC.

La CNSC en uso de sus facultades legales suscribió el Contrato No. 213 con la Sociedad Interdisciplinaria para la Salud S.A - Centro de Medicina Diagnostica SIPLAS, cuyo objeto es:

“Prestación del Servicio de Salud para la práctica de exámenes médicos, según la Resolución número 003168 de 2013 del INPEC, a los aspirantes que continúen habilitados luego de surtir las pruebas del concurso, atención a reclamaciones, derechos de petición y tutelas que se presenten con ocasión a los exámenes realizados en el marco de la convocatoria pública número 315 de 2013 – INPEC”.

La Sociedad Interdisciplinaria para la Salud S.A - Centro de Medicina Diagnostica SIPLAS en ejecución del Contrato No. 213 de 2014 celebrado con esta entidad, efectuó el trámite de exámenes médicos a los aspirantes que continuaban habilitados después de surtir las pruebas del proceso de selección de la Convocatoria No. 315 de 2013, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 502 de 2013, determinando que la señora **DANIELA ESTEFANÍA RUANO IBARRA** obtuvo concepto de NO APTO por TALLA BAJA, en razón a que su estatura está por debajo de los “1.58m”, estatura mínima requerida por la Convocatoria No. 315 de 2013, conforme lo dispuesto en el artículo 40 del acuerdo referido.

La señora **DANIELA ESTEFANÍA RUANO IBARRA**, en aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política, promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo; trámite constitucional que fue asignado por reparto al Tribunal Administrativo de Nariño, bajo el radicado No. 52001333300020140055100.

El Tribunal Administrativo de Nariño, mediante fallo de fecha 12 de diciembre de 2014, resolvió la Acción de Tutela interpuesta por la señora **DANIELA ESTEFANÍA RUANO IBARRA**, aspirante de la Convocatoria No. 315 de 2013 INPEC, decidiendo negar el amparo de los derechos fundamentales reclamados.

Inconforme con la decisión judicial, la señora **DANIELA ESTEFANÍA RUANO IBARRA** impugnó el fallo de tutela; trámite que fue decidido en segunda instancia por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, a través de la providencia de fecha 10 de septiembre de 2015, notificada a la CNSC mediante correo electrónico del 12 de noviembre de 2015 recibido a las 10:43 am, el cual fue radicado en esta Entidad bajo el No. 33302 de la misma fecha.

Revisada la orden Judicial, se observó que el *ad quem* al momento de adoptar la decisión de instancia, dispuso lo siguiente:

"(...) PRIMERO.- REVÓCASE la sentencia de 12 de diciembre de 2014, proferida por la Sala de Decisión – Sistema Oral del Tribunal Administrativo de Nariño, que denegó la solicitud de tutela ejercida por la actora; para, en su lugar, AMPARAR los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, al trabajo y al acceso a cargos públicos de la señora DANIELA ESTEFANÍA RUANO IBARRA; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDÉNASE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC que, una vez notificada la presente sentencia, incluya de manera inmediata a la accionante a la etapa que corresponda según lo establecido en el Acuerdo 502 de 2013, mediante el cual la Comisión expidió la Convocatoria 315 de 2013 para proveer el empleo de Dragoneante, Código 4114, en el INPEC (...)"

Teniendo en cuenta que frente al cumplimiento de fallos de tutela, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado definiéndolos como órdenes de obligatorio cumplimiento que reconocen derechos a favor de las personas, en virtud de las cuales, la autoridad demandada tiene la obligación perentoria de cumplir con exactitud y oportunidad lo judicialmente ordenado, la CNSC procederá a dar cumplimiento en los términos en que fue dada la orden.

En consecuencia y en estricto cumplimiento del fallo de tutela, se dispondrá a través del Gerente de la Convocatoria No. 315 de 2013 - INPEC Dragoneantes, readmitir a la señora **DANIELA ESTEFANÍA RUANO IBARRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1'085.294.012, al proceso de selección, y proceder a la aplicación del artículo 42 del Acuerdo No. 502 de 2013; y demás etapas que la accionante no ha realizado a la fecha.

De lo anterior, se informará a la aspirante a través de la página web de la CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

La Convocatoria No. 315 de 2013 INPEC se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Dr. Pedro Arturo Rodríguez Tobo.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir y acatar la decisión judicial adoptada en segunda instancia por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, consistente en conceder la solicitud de amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **DANIELA ESTEFANÍA RUANO IBARRA**, aspirante de la Convocatoria No. 315 de 2013 - INPEC Dragoneantes.

¹T-1686 de 2000, T-406 de 2002 y T-510 de 2002 entre otras.

Continuación Auto No. **0607**

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **DANIELA ESTEFANÍA RUANO IBARRA**, en el marco de la Convocatoria No. 315 de 2013 – INPEC Dragoneantes"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Readmitir a la señora **DANIELA ESTEFANÍA RUANO IBARRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1'085.294.012, a la Convocatoria No. 315 de 2013 – INPEC, conforme lo dispuesto por el juez constitucional de segunda instancia.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar al Gerente de la Convocatoria No. 315 de 2013 – INPEC, proceda a la aplicación del artículo 42 del Acuerdo No. 502 de 2013, en estricta observancia del fallo judicial y de las etapas del proceso que la accionante no ha realizado a la fecha.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión a la señora **DANIELA ESTEFANÍA RUANO IBARRA**, en la dirección Manzana D Casa No. 2, en la ciudad de Pasto (Nariño) y enviar correo electrónico a la dirección reportada por la accionante, esto es: danitefa20@hotmail.com

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión al Tribunal Administrativo de Nariño, en la dirección Calle 19 Carrera 23 Esquina, Torre 2, Tercer Piso, en la ciudad de Pasto (Nariño).

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente decisión el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, en la dirección Calle 24 A No. 53 - 28, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C, el **18 NOV 2015**

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PRDO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Elaboró: Diana Marcela Serrano
Revisó: Luz Mirella Giraldo
Irma Ruiz Martínez
Miguel Fernando Ardila



